

LEY 208  
De 6 de Abril de 2021

**Que modifica la Ley 99 de 2019, relativa a la amnistía tributaria para el pago de tributos y al Código de Procedimiento Tributario, y dicta otras disposiciones para aliviar la reactivación de la economía nacional**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 3 de la Ley 99 de 2019 queda así:

**Artículo 3.** Podrán acogerse al periodo de amnistía tributaria los contribuyentes, personas naturales y jurídicas y los bienes inmuebles, morosos en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales al 31 de enero de 2021.

En consecuencia, quedan incluidos:

1. Las personas naturales y jurídicas y los bienes inmuebles que se encuentren en estado de morosidad, incluyendo aquellos contribuyentes que mantengan arreglos de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tanto en la cobranza administrativa como en el cobro coactivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que se hayan adoptado.
2. Los contribuyentes, agentes retenedores y demás personas responsables de tributos.
3. Los contribuyentes que mantengan procesos pendientes por liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, previo desistimiento de la acción o recurso para el pago de la obligación.

Luego del desistimiento se presentará el obligado o contribuyente ante la Dirección General de Ingresos con el objeto de cumplir con el pago, dentro del periodo de amnistía tributaria, por la totalidad de la suma nominal que es objeto del proceso, sin recargos, intereses ni multas señalados en el Código Fiscal, derivados de los tributos del caso objeto del proceso y conforme a las condiciones que establece el artículo 5 de la presente Ley.

**Artículo 2.** El artículo 5 de la Ley 99 de 2019 queda así:

**Artículo 5.** El periodo de amnistía tributaria se extiende hasta el 31 de agosto de 2021, sujeto a las condiciones siguientes:

1. Si el pago se realiza en el mes de octubre y noviembre de 2019, se condonará el 100 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
2. Si el pago se realiza en el mes de diciembre de 2019, se condonará el 95 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
3. Si el pago se realiza en el mes de enero de 2020, se condonará el 90 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.



4. Si el pago se realiza en el mes de febrero de 2020, se condonará el 85 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
5. Si el pago se realiza posterior al 29 de febrero de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, se condonará hasta el 85 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.

En los casos de arreglos de pago, se regirán por lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley.

**Artículo 3.** El artículo 7 de la Ley 99 de 2019 queda así:

**Artículo 7.** El contribuyente u obligado al pago de los tributos en condición de morosidad y aquellos que al momento de acogerse a los beneficios de la presente Ley hubieran acordado con anterioridad un arreglo de pago podrán desistir de este y, en ambos casos suscribirán un convenio de pago, siempre que abonen el 25 % del impuesto nominal adeudado al momento de suscribir el convenio de pago y sujeto a las condiciones siguientes:

1. Si el convenio de pago se realiza en el mes de octubre y noviembre de 2019, se condonará el 100 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
2. Si el convenio de pago se realiza en el mes de diciembre de 2019, se condonará el 95 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
3. Si el convenio de pago se realiza en el mes de enero de 2020, se condonará el 90 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
4. Si el convenio de pago se realiza en el mes de febrero de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2021, se condonará el 85 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
5. Que el plazo para el cumplimiento total del arreglo de pago se extiende hasta el 31 de diciembre de 2021.
6. Los intereses, recargos y multas se eliminarán si se cancela la totalidad de lo adeudado en el plazo máximo indicado en el numeral 5 del presente artículo.

Los saldos morosos previstos en esta Ley que, por cualquier razón, no se hubieran cancelado dentro del periodo de amnistía tributaria o al vencimiento de su respectivo arreglo de pago estarán sujetos a los intereses, recargos y multas previstos por la ley.

**Artículo 4.** El artículo 10 de la Ley 99 de 2019 queda así:

**Artículo 10.** No causará multa la declaración de mejoras tardías si los contribuyentes, durante la vigencia de la amnistía, presentan ante el Registro Público una escritura pública sobre la declaración de nuevas mejoras construidas o mejoras adicionales no declaradas a la entrada en vigencia de esta Ley.

Para el caso de nuevas mejoras y mejoras adicionales, será necesario que el contribuyente haga una declaración jurada ante notario o una certificación de contador público autorizado, en que se haga constar la fecha en que fueron construidas dichas mejoras y el monto pagado por tales mejoras, y el documento



respectivo se inscriba en el Registro Público. Con posterioridad a dicha inscripción registral, el contribuyente deberá llevar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras la escritura inscrita para efectos de actualización, durante la vigencia de la presente Ley.

Lo establecido en el presente artículo será extendido hasta el 31 de diciembre de 2021.

**Artículo 5.** El artículo 81 de la Ley 76 de 2019 queda así:

**Artículo 81. Formas de operar la compensación.** La compensación podrá realizarse por cualquiera de las formas siguientes:

1. Automática por los obligados tributarios o contribuyentes, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.

Cuando el contribuyente mantenga créditos a su favor en concepto de cualquier tributo administrado por la Dirección General de Ingresos, podrá notificar para que se compense de forma automática, sin necesidad de un proceso de fiscalización previo ni el cobro de cargos moratorios, cualquier deuda tributaria o multas hasta un máximo de doscientos mil balboas (B/200 000,00).

El contribuyente o su cesionario estarán obligados a notificar la compensación a la Dirección General de Ingresos, sin que ello constituya un requisito para la aplicación de la compensación y sin perjuicio de las facultades de fiscalización y determinación que pueda ejercer la Administración Tributaria posteriormente.

2. A solicitud del obligado tributario o contribuyente.

Sin perjuicio del numeral 1 de este artículo, los obligados tributarios o contribuyentes podrán solicitar compensación de sus créditos fiscales de un tipo de tributo, con deudas en concepto de tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, recargos e intereses y sanciones pecuniarias de otros tributos que mantengan con la Dirección General de Ingresos.

En los casos de la compensación de cuentas pendientes de pago de acreedores del Estado con cuentas morosas por el obligado tributario o contribuyente se establece el procedimiento siguiente:

- a. Las cuentas pendientes de pago por parte del Estado sujetas a compensación serán las que tengan un periodo de impago de más de un año, contado a partir del día en que fue recibida la cuenta conforme por la entidad correspondiente. Para la validez de la compensación será necesario que exista una certificación de existencia de la cuenta por parte de la Dirección de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas. Esta certificación no podrá exceder de un plazo mayor de quince días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud de certificación por parte del solicitante.



- b. Los impuestos compensables serán morosidades que tengan más de dos años, contados a partir del último día del año en que debió ser pagada la obligación.
- c. Las cuentas pendientes de pago susceptibles de compensación podrán ser cedidas a terceros que tengan tributos morosos administrados por la Administración Tributaria en cuanto exista un convenio de cesión entre las partes debidamente autenticado y registrado ante la entidad gubernamental dueña de la cuenta y los entes de control mencionados en el literal a de este párrafo.
- d. Una vez certificado de acuerdo con el proceso establecido en el literal a de este párrafo, el obligado tributario, cesionario o contribuyente presentará una solicitud formal de compensación ante la Dirección General de Ingresos que deberá contener lo siguiente:
  1. Datos generales del obligado tributario o contribuyente.
  2. Datos generales del cedente o cesionario, si es el caso.
  3. Certificación a que hace referencia el literal a de este párrafo.
  4. Descripción de los tributos que serán sujetos a compensación.

El Departamento de Cuenta Corriente tendrá que compensar las cuentas, luego de validar la información establecida en el literal d de este párrafo, sin necesidad de un requerimiento adicional, más que la verificación de los saldos compensables en la cuenta corriente del obligado tributario o contribuyente.

3. De oficio por la Administración Tributaria.

Los créditos fiscales líquidos, sin solicitud expresa de compensación por parte de los interesados, podrán ser imputados de oficio por la Administración Tributaria al pago de la deuda, comenzando por las deudas de periodos más antiguos, referentes a periodos no prescritos y en el orden de prelación de los conceptos establecidos en el artículo 71.

Si transcurridos tres meses, a partir de la presentación de la declaración de renta, el contribuyente no ha determinado a cuáles impuestos pudiera aplicarse el crédito fiscal, la Administración Tributaria deberá decretar de oficio la compensación de los créditos líquidos a favor del obligado o responsable por concepto de tributos, sus recargos e intereses, con sus deudas tributarias igualmente líquidas, referentes a periodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que estos sean administrados por la Dirección General de Ingresos. También son compensables en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior los créditos por tributos con los que provengan de multas firmes.

También podrán compensarse deudas tributarias con créditos en los procesos de auditoría o verificación de cumplimiento ejecutadas por la Dirección General de Ingresos.



**Artículo 6.** El artículo 392 de la Ley 76 de 2019 queda así:

**Artículo 392. Vigencia.** Este Código comenzará a regir el 1 de enero de 2022, salvo los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 65 y 78, y el numeral 3 del artículo 88, los artículos 100, 101, 127, 208, 259, 262, 273, 284, 285, 286, 287 y 288 y el numeral 11 del artículo 324, que entrarán en vigencia a los noventa días de su promulgación, y los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 60, 68, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 103, 104, 105, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 158, 175, 176, 298, 299, 300 y 301, que entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Artículo 7.** El literal a del artículo 701 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 701.** Para los efectos del cómputo del impuesto sobre la renta en los casos que a continuación se mencionan se seguirán las siguientes reglas:

- a. En los casos de ganancia por enajenación de bienes inmuebles, la renta gravable será la diferencia entre el valor real de venta y la suma del costo básico del bien y de los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Si la compraventa o cualquier otro tipo de traspaso a título oneroso de bienes inmuebles está dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, se calculará, a partir del 1 de enero de 2012, el impuesto sobre la renta aplicando sobre el valor total de la enajenación o del valor catastral, cualquiera que sea mayor, las siguientes tarifas progresivas, las que solo aplican para la primera venta de viviendas y locales comerciales nuevos, así:

Valor de la vivienda nueva	Tasa
Hasta B/.35 000.00	0.5 %
De más de B/.35 000.00 hasta B/.80 000.00	1.5 %
De más de B/.80 000.00	2.5 %
Locales comerciales nuevos	4.5 %

Las tarifas antes mencionadas solo aplicarán para permisos de construcción emitidos a partir del 1 de enero de 2010.

Este impuesto se pagará antes de la inscripción de la compraventa en el Registro Público de Panamá. Con la aplicación de estas tarifas, no se requiere del adelanto del 1 % mensual previsto en el párrafo 6 del artículo 710 o de la estimada contenida en el artículo 727.

Para los efectos de este literal, se considera que hay traspaso de la propiedad en toda edificación nueva de viviendas o locales comerciales cuyo primer propietario por inscribir en el Registro Público no sea la persona jurídica o natural que ejecutó como propietario o promotor las referidas edificaciones. El propietario o promotor desarrollador deberá pagar al Fisco el impuesto sobre la renta según lo previsto en la tabla de tasas descritas en este literal y el pago deberá constar en la escritura pública por la cual se registra la propiedad del nuevo inmueble.

En los casos establecidos en el párrafo anterior, la exoneración del impuesto de 2 % de transferencia de bienes inmuebles contenido en el artículo



1 de la Ley 106 de 1974 se entenderá utilizada de manera definitiva en esta primera inscripción del título de propiedad y no podrá reconocerse dicha exoneración de 2 % al traspasar este inmueble.

En los casos en que la Dirección General de Ingresos compruebe que hay simulación, sancionará a los responsables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 752.

La venta de viviendas o locales comerciales que no sean nuevos queda sujeta a las reglas generales establecidas y consecuentemente tributará el impuesto sobre la renta a la tarifa general establecida en los artículos 699 o 700.

Quedan excluidas las donaciones reconocidas en este Código y en leyes especiales.

Si la compraventa de bienes inmuebles no está dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, se calculará el impuesto sobre la renta a una tasa del 10 % sobre la renta gravable. Para liquidar el tributo, el contribuyente podrá optar entre:

1. Presentar ante la Dirección General de Ingresos una declaración jurada liquidando el total de la ganancia dimanante del acto, acompañada de los documentos que sustenten tales erogaciones debidamente establecidos por la Dirección General de Ingresos mediante resolución motivada, a fin de que luego de la recepción de la respectiva declaración sea pagado el tributo de acuerdo con la tasa mencionada del 10 %, o
2. Abonar de manera anticipada el 3 % utilizando como base para su cálculo el valor de enajenación o el valor catastral del inmueble, cualquiera que sea mayor, en concepto de adelanto al impuesto sobre la renta.

El contribuyente podrá optar por considerar el 3 % del valor total de la enajenación como el impuesto sobre la renta definitivo a pagar en concepto de ganancia.

Cuando el 3 % de adelanto del impuesto sea superior al monto resultante de aplicar la tarifa del 10 % sobre la ganancia obtenida en la enajenación, el contribuyente podrá presentar una declaración jurada acreditando el pago efectuado. El excedente, a opción del contribuyente, podrá ser devuelto en efectivo o como un crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos. Este crédito fiscal podrá ser cedido a otros contribuyentes.

Los datos del recibo de pago del impuesto sobre la renta, en todos los casos, como del recibo de pago del 2 % del impuesto de transferencia de bienes inmuebles deberán constar en la escritura pública de traspaso del correspondiente inmueble para su inscripción en el Registro Público.



En estos casos, la venta de que se trate no se computará para la determinación de los ingresos gravables del contribuyente y este no tendrá derecho a deducir el monto de los impuestos de transferencia ni los gastos de transferencia en que haya incurrido. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Queda entendido que para la enajenación de un bien inmueble el costo básico del bien será su valor catastral o su valor en libros, cualquiera de ellos sea inferior.

No obstante, hasta el día 31 de diciembre de 2011, el contribuyente podrá optar por presentar una declaración jurada de nuevo valor catastral, según lo previsto en el artículo 766-A y, en consecuencia, el nuevo valor catastral se tomará como costo básico a partir de su fecha de aceptación por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

En el caso de que el nuevo valor catastral se fije producto de avalúos ordenados por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dicho valor se podrá tomar como costo básico a partir de su fecha de aceptación por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Los contribuyentes que presenten declaraciones juradas del valor estimado de inmuebles con posterioridad al 31 de diciembre de 2011, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 766-A, podrán utilizar este nuevo valor como costo básico, luego de haberse cumplido un año de la aceptación de ese valor por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

**PARÁGRAFO.** Tanto los bienes inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria, según certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como los destinados al uso habitacional ubicados en áreas rurales con valor catastral de hasta diez mil balboas (B/.10 000.00) pagarán el impuesto sobre la renta sobre la ganancia de capital producto de su transferencia a una tasa única y definitiva del 3 %. Esta tasa fija y definitiva será pagadera antes de la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro Público, al mismo tiempo que el 2 % de impuesto de transferencia de bienes inmuebles.

**Artículo 8.** Se adiciona el parágrafo 6 al artículo 710 del Código Fiscal, así:

**Artículo 710.** ...

**PARÁGRAFO 6.** Por motivo de la pandemia de COVID-19, se concede un beneficio de descuento de 5 % del monto total a pagar del impuesto sobre la renta y el impuesto estimado a todos los contribuyentes cuya renta bruta no exceda de dos millones quinientos mil balboas (B/.2 500 000.00), con respecto a su declaración jurada de



rentas del periodo fiscal 2020, siempre que paguen estos impuestos dentro los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

A los contribuyentes que cumplan con las condiciones previamente establecidas y hayan pagado algunos de los impuestos señalados en este párrafo antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se les concederá un crédito correspondiente al 5 % del monto pagado.

De igual forma, se condonarán los recargos, intereses y multas de aquellos contribuyentes que paguen dentro del plazo y en las condiciones indicadas en este párrafo.

**Artículo 9.** El párrafo del artículo 786 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 786. ...**

**PARÁGRAFO.** Se concede un beneficio de descuento de 10 % del impuesto de inmuebles al contribuyente, sea persona natural o jurídica, que dentro del primer cuatrimestre, es decir a más tardar el último día del mes de abril del año fiscal, realice el pago de la totalidad del impuesto de inmuebles correspondiente a ese año.

**Artículo 10.** El artículo 3 de la Ley 161 de 2020 queda así:

**Artículo 3.** El contribuyente u obligado al pago de los tributos en condición de morosidad, con respecto a tributos que se causen o deban pagarse entre el 20 de marzo de 2020 y el 31 de julio de 2020, podrá suscribir convenio de pago, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si el convenio de pago se realiza en los meses de agosto y septiembre de 2020, se deberá abonar el 25 % del impuesto nominal causado, y se condonará el 100 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
2. Si el convenio de pago se realiza en el mes de octubre de 2020, se deberá abonar el 25 % del impuesto nominal causado, y se condonará el 95 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
3. Si el convenio de pago se realiza en el mes de noviembre de 2020, se deberá abonar el 25 % del impuesto nominal causado, y se condonará el 90 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
4. Si el convenio de pago se realiza en el mes de diciembre de 2020, se deberá abonar el 25 % del impuesto nominal causado, y se condonará el 85 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
5. Que el plazo para el cumplimiento total del arreglo de pago no exceda del 31 de diciembre de 2021.
6. Los recargos y multas se eliminarán en su totalidad si se cancela la totalidad de lo adeudado en el plazo máximo indicado en el numeral 5 del presente artículo.

Los saldos morosos previstos en esta Ley que, por cualquier razón, no se hubieran cancelado al vencimiento de su respectivo arreglo de pago estarán sujetos a los intereses, recargos y multas previstos por la ley.





**Artículo 11.** El literal b del artículo 2 de la Ley 3 de 1985 queda así:

**Artículo 2.** Son elementos esenciales y requisitos únicos de los préstamos hipotecarios preferenciales:

...

- b. Que la referida residencia sea nueva. En el supuesto de adquisición por compra, se reputará como tal la primera venta desde su construcción, sin que haya sido previamente habitada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.

...

**Artículo 12.** Se adiciona el parágrafo 5 al artículo 11 de la Ley 76 de 1976, así:

**Artículo 11.** ...

**Parágrafo 5.** Se faculta a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que realice los desarrollos tecnológicos necesarios para que los compradores de bienes y servicios puedan interponer sus denuncias por no recibir su factura fiscal al realizar sus compras en los establecimientos de venta de bienes o servicios a los consumidores o a través de plataformas digitales y demás medios tecnológicos.

**Artículo 13.** Con la finalidad de brindar medidas de alivio tributario temporal para aquellos sectores de la economía nacional que más se han visto afectados por los cierres de actividades económicas decretados en virtud de la pandemia generada por la COVID-19, en particular los contribuyentes que se dediquen a las actividades de cines y teatros; restaurantes y hoteles; agencias de viajes; actores y actrices; músicos, orquestas y similares, podrán determinar, para el año 2021, el impuesto estimado a pagar, de que trata el artículo 710 del Código Fiscal, un monto no menor al 50 % del impuesto causado en sus declaraciones de rentas del periodo fiscal 2020.

**Artículo 14.** Se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que durante el término de vigencia del estado de emergencia nacional tome las medidas necesarias para garantizar que los contribuyentes puedan realizar convenios y acuerdos de pago que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias considerando la condición del contribuyente, permitiendo porcentajes de abono inicial flexibles según la cuantía de la deuda, condonando intereses y recargos y otorgando plazos de hasta cuarenta y ocho meses para cancelar el arreglo de pago.

**Artículo 15.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley hasta el 31 de agosto de 2021, se establece el plazo para presentar ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas los formularios que debieron presentarse hasta el 31 de enero de 2021, correspondientes a:

1. Informes de donaciones recibidas.
2. Informe de contribuyentes no declarantes (ONG)-F27.
3. Informe de planillas 03-F3.



4. Informes de fondo de jubilaciones, pensiones y otros beneficios F-40.
5. Informes de aseguradoras-certificación de gastos médicos por asegurado F-41.
6. Certificación de intereses sobre préstamos hipotecarios residenciales sin interés preferencial F-42.
7. Informes de compras e importaciones de bienes y servicios F-43.
8. Informe de ventas con tarjetas de débito (VTD) F-44.
9. Cualquier otra declaración jurada omisa o informe de cumplimiento de obligaciones pendiente al 31 de enero de 2021, así como las multas por contravenciones administradas por la Dirección General de Ingresos, con excepción de los informes de precio de transferencia.

A los contribuyentes que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, se les condonará el 75 % de las respectivas multas que se generen por la presentación tardía, siempre que paguen el 25 % a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

La Dirección General de Ingresos comprobará la veracidad de la información presentada. En caso de que esta sea inexacta o falsa, se procederá al cobro del impuesto correspondiente más los intereses, recargos y multas.

**Artículo 16.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2021, se autoriza la condonación del 75 % de las multas cargadas en el sistema e-tax2.0 a los contribuyentes que dentro de este plazo paguen el 25 % de las multas que tengan en su cuenta corriente correspondiente a:

1. Presentación tardía de informes de donaciones recibidas.
2. Presentación tardía del Informe de contribuyentes no declarantes (ONG)-F27.
3. Presentación tardía del Informe de planillas 03-F3.
4. Presentación tardía de informes de fondo de jubilaciones, pensiones y otros beneficios F-40.
5. Presentación tardía de informes de aseguradoras-certificación de gastos médicos por asegurado F-41.
6. Presentación tardía de la Certificación de intereses sobre préstamos hipotecarios residenciales sin interés preferencial F-42.
7. Presentación tardía de informes de compras e importaciones de bienes y servicios F-43.
8. Presentación tardía del Informe de ventas con tarjetas de débito (VTD) F-44.
9. Presentación tardía del Formulario de pago a terceros F-20.
10. Multa de Rehabilitación de Sociedades (923), Multas Tributarias (318), Multa Renta (316), Multa ITBMS (317) y Multa Retenciones ITBMS (791).

**Artículo 17.** Esta Ley es de orden público y de interés social, y tendrán efecto retroactivo los artículos 5 y 7 de la Ley 99 de 2019 hasta el 15 de octubre de 2019.

**Artículo 18.** La presente Ley modifica los artículos 3, 5, 7 y 10 de la Ley 99 de 11 de octubre de 2019; modifica los artículos 81 y 392 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019; modifica el



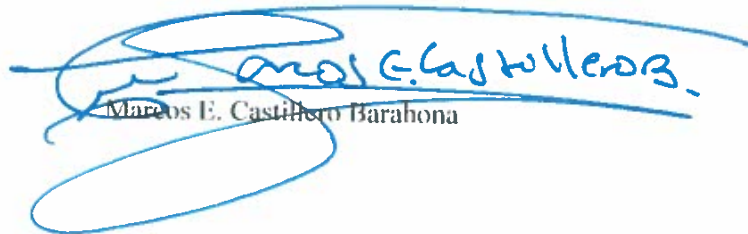
literal a del artículo 701 y el párrafo del artículo 786 y adiciona el párrafo 6 al artículo 710 del Código Fiscal; modifica el artículo 3 de la Ley 161 de 1 de septiembre de 2020 y el literal b del artículo 2 de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, y adiciona el párrafo 5 al artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976.

**Artículo 19.** Esta Ley comenzará a regir a los quince días de su promulgación, con excepción del artículo 9, que entrará en vigencia a los tres meses de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 566 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

El Presidente,

  
Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General

  
Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 6 DE Abril DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República

  
HÉCTOR E. ALEXANDER II,  
Ministro de Economía y Finanzas